

Comisiones de Acreditación y de Asuntos Académicos

PROPUESTA DE ADECUACIÓN A LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN ME 2598/23 - Y SU MODIFICATORIA - RESOLUCIÓN MCH 556/25 PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ANEXOS I A IV DE LOS DOCUMENTOS DE ESTÁNDARES DE ACREDITACIÓN DE LAS CARRERAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LES

**Resolución CE N° 1966/25
Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025**

VISTO:

la necesidad adecuación de los documentos en torno a los estándares de acreditación de carreras del artículo 43 de la Ley de Educación Superior (LES) comprendido en los anexos I a IV;

CONSIDERANDO:

que los estándares de acreditación de carreras de grado acordes a las normativas vigentes (Ley 24521, Res. MECCyT 989/18 y 1051/19), obedecen a la necesidad de garantizar los requisitos básicos para el desarrollo de las actividades profesionales de riesgo reservadas a los títulos, como subgrupo de los alcances;

que la nueva normativa ministerial -Resolución ME 2598/23- y su modificatoria -Resolución MCH 556/25- establece la creación del Sistema Argentino de Créditos Académicos Universitarios (SACAU), el cual fija al Crédito de Referencia del/la estudiante (CRE) como el valor organizador del diseño y rediseño de los planes de estudio con carácter obligatorio para la totalidad del sistema y determina, asimismo, duraciones y cargas horarias para el conjunto de las ofertas universitarias;

que, por lo mencionado, es necesario establecer criterios que acerquen los procesos de construcción de estándares al contenido de esta norma, sin perjuicio de mantener la función que la ley vigente plantea para las carreras del Art. 43 de la LES, respecto del resguardo del cumplimiento de las actividades reservadas, tal como lo reafirma la nueva resolución relativa al sistema de créditos;

que la Comisión de Asuntos Académicos y la Comisión de Acreditación en reunión conjunta acordaron elevar este documento al Comité Ejecutivo sirviendo de marco para actividades futuras en torno a los estándares de acreditación de las carreras de grado que se enmarcan en el artículo 43 de la LES;

que, este Cuerpo acuerda con el documento planteado por lo que corresponde proceder con su aprobación.

Porello,



Consejo
Interuniversitario
Nacional

**EL COMITÉ EJECUTIVO DEL
CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL
RESUELVE:**

Artículo 1º: Aprobar el documento "Propuesta de adecuación a los términos de la Resolución ME 2598/23- y su modificatoria -Resolución MCH 556/25 para la elaboración de los anexos I a IV de los documentos de estándares de acreditación de las carreras comprendidas en el artículo 43 de la LES" que como anexo forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º: Regístrese, dese a conocer y archívese.

*Mario Miguel F. Gimelli, Secretario Ejecutivo
Oscar Daniel Alpa, Presidente*

Resol. CE N° 1966/25 – anexo

**Propuesta de adecuación a los términos de la Resolución ME 2598/23- y su modificatoria - Resolución MCH 556/25
para la elaboración de los anexos I al IV
de los documentos de estándares de acreditación de
carreras comprendidas en el art. 43 de la LES**

Los estándares de acreditación de carreras de grado, acorde a las normativas vigentes (Ley 24521, Res. MECCyT 989/18 y 1051/19), obedecen a la necesidad de garantizar los requisitos básicos para el desarrollo de las actividades profesionales de riesgo reservadas a los títulos, como subgrupo de los alcances. Si bien incluyen una dimensión curricular relativa a la determinación de contenidos básicos, carga horaria total e intensidad de la formación práctica, no deben identificarse con la construcción de planes de estudio en su conjunto y las formas y criterios de organización que estos adoptan. Los planes de estudio responden, en primera instancia a las normas y acuerdos vigentes, y a las autonomías de las instituciones universitarias para determinar, desde esos marcos normativos, criterios institucionales vinculados a sus objetivos, poblaciones, condiciones regionales, etc.

La nueva normativa ministerial -Resolución ME 2598/23 y su modificatoria Resolución MCH 556/25- establece crear el Sistema Argentino de Créditos Académicos Universitarios (SACAU), el cual fija al Crédito de Referencia del/la estudiante (CRE) como el valor organizador del diseño y rediseño de los planes de estudio con carácter obligatorio para la totalidad del sistema y determina, asimismo, duraciones y cargas horarias para el conjunto de las ofertas universitarias. Respecto de las carreras incluidas en la nómina del Art. 43, indica:

*Las carreras incluidas en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior deberán hacer la conversión al SACAU teniendo como referencia **las cargas horarias de interacción docente-estudiantes** y la **duración establecida en los estándares correspondientes**, resguardando la habilitación profesional para las actividades reservadas que correspondan. La elaboración de nuevos estándares o revisión de los vigentes para la acreditación prevista en el artículo 43 de la LES, se recomienda que tiendan a adecuar la duración y carga horaria a lo establecido en el punto anterior, siempre y cuando no vulneren la formación*

necesaria para la habilitación profesional correspondiente. (Res. MCH 556/25 - Anexo IF-2025-39749679-APN-DNGU#MCH - Punto 5)

Es necesario establecer criterios que acerquen los procesos de construcción de estándares al contenido de esta norma, sin perjuicio de mantener la función que la Ley vigente plantea para las carreras del Art. 43, respecto del resguardo del cumplimiento de las actividades reservadas, tal como lo reafirma la nueva resolución relativa al sistema de créditos según el Anexo ya citado.

En este marco, a continuación se presentan textos introductorios comunes para los Anexos I: *Contenidos Básicos*, Anexo II: *Carga horaria Mínima*, y Anexo III: *Intensidad de la Formación Práctica*. En relación al Anexo IV: *Estándares de Aplicación General*, se incorporan las adecuaciones que surgen de la nueva normativa vigente, que resultan pertinentes respecto de las condiciones y criterios establecidas en la RM 1051/19.

Estos textos, acordados en reunión conjunta de las comisiones de Acreditación y Asuntos Académicos, se integrarán a los documentos de los cuatro Anexos que adquieren su carácter de instrumentos de acreditación con la inclusión de los requerimientos formativos de cada campo profesional.

Anexo I – Contenidos Curriculares Básicos

En el marco de la normativa vigente, el respeto a la autonomía institucional y a las particularidades de cada unidad académica, los contenidos curriculares básicos que se detallan a continuación podrán ser organizados en formatos diversos, según los enfoques curriculares que se adopten.

De acuerdo con las Res. ME 2598/23 y la Res MCH 556/25 la formación universitaria requiere considerar tanto las **instancias de interacción pedagógica entre docentes y estudiantes como el tiempo necesario para el desarrollo de actividades autónomas por parte de los estudiantes**. Esta integración resulta indispensable para el desarrollo de la formación profesional.

Los contenidos básicos que se enuncian a continuación han sido seleccionados con el objetivo de asistir a las actividades reservadas establecidas en el Anexo V, sin perjuicio de que cada oferta académica seleccione contenidos relacionados con el conjunto de los alcances formulados en su plan de estudios.

....

Anexo II – Carga Horaria Mínima

En línea con los criterios establecidos por la normativa del sistema universitario nacional, **estos estándares contemplan exclusivamente las horas destinadas a las actividades de interacción pedagógica** entre docentes y estudiantes. De igual modo, las actividades curriculares deberán prever en sus planificaciones el tiempo estimado para el trabajo autónomo del estudiante.

.....

Anexo III – Criterios de Intensidad de la Formación Práctica

Las horas de la formación práctica, en sus distintas modalidades, deben garantizar espacios efectivos de **interacción pedagógica entre estudiantes y docentes responsables**, asegurando el acompañamiento que garantice la formación para las actividades profesionales reservadas.

.....

Anexo IV – Estándares de Aplicación General (RM 1051/2019)

DIMENSIÓN I - CONDICIONES CURRICULARES

I.1 Características del Documento Curricular y de los Programas

Dentro de los componentes mínimos relativos al plan de estudios y programas de unidades curriculares, se deberá consignar la distribución entre **horas de interacción pedagógica y horas de trabajo autónomo** de estudiantes, de manera coherente con los resultados de aprendizaje previstos.

I.2. Evaluación del currículum y su desarrollo

La evaluación periódica del plan de estudios y de su implementación incluirá el análisis de la distribución y registro de las horas de **interacción pedagógica** directa en relación con las **horas de trabajo autónomo**, teniendo en cuenta su correspondencia con los resultados de aprendizaje establecidos y su pertinencia para el logro del perfil del egresado.

DIMENSIÓN III - CONDICIONES PARA LA ACTIVIDAD DE LOS ESTUDIANTES

III.1. Regulaciones sobre la actividad académica de los estudiantes

Los estudiantes deben contar con acceso a información actualizada sobre el conjunto de actividades curriculares acreditables disponibles, sobre la organización y distribución de las horas de **interacción pedagógica** y de **trabajo autónomo** previstas en el plan de estudios, y con orientación académica que posibilite el desarrollo de su trayectoria.

Hoja de firmas



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 2598/2023

RESOL-2023-2598-APN-ME

Ciudad de Buenos Aires, 15/11/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-129958156-APN-SECPU#ME, lo dispuesto la Ley N° 24.521 de Educación Superior, la Resolución Ministerial N° 6 de fecha 13 de enero de 1997, el Acuerdo Plenario N° 270 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 19 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que debido a la necesidad de acortar la brecha entre la duración real y teórica de las carreras de Educación Superior y el egreso deben adecuarse los mecanismos necesarios para realizarlas y actualizarlas.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS ha elaborado los Documentos “Lineamiento N° 2: Las propuestas académicas: revisión de la distancia entre la duración teórica y la duración real de las carreras” que establece una mirada del currículum como política académica y no como mero problema de planes de estudio, y “Lineamiento N° 3: Las titulaciones intermedias, certificaciones, trayectos formativos, reconocimiento de competencias” que propone flexibilizar los planes de estudio con diferentes alternativas, entre ellas, el reconocimiento de actividades académicas desde un sistema de créditos.

Que en dichos documentos se propone diseñar procedimientos institucionales para acortar la duración real de las carreras y evaluar la posibilidad de incorporar paulatinamente el tiempo total de trabajo del estudiante con un sistema de crédito como unidad de medida de los planes de estudio que otorgue además a los planes de estudio de un criterio de mayor flexibilidad.

Que existen distintas experiencias que expresan los planes de estudio en términos de las horas totales de trabajo académico del estudiante, tanto para la transferencia y reconocimiento a nivel internacional (Sistema Europeo de Transferencia de Créditos - ECTS, Crédito Latinoamericano de Referencia - CLAR) como para la articulación a escala nacional (Reconocimiento de Trayectos Formativos - RTF).

Que disponer de un sistema nacional de créditos académicos, establecerá parámetros para el reconocimiento de la trayectoria de los estudiantes en el Sistema Universitario Nacional, así como con instituciones universitarias de otros países.

Que, asimismo, un sistema de créditos académicos con alcance nacional favorecerá las estrategias de internacionalización llevadas adelante por las instituciones universitarias, en particular la movilidad de estudiantes.



Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL se ha manifestado mediante la Resolución CE N° 1752/23 del 14 de marzo de 2023 que aprueba el Documento “Aportes para pensar la distancia entre la duración teórica y real de las carreras y el reconocimiento de trayectorias formativas”, por lo que la implementación de un Sistema de Créditos concuerda con los acuerdos trazados oportunamente por dicho Consejo.

Que el sistema universitario tradicionalmente ha expresado sus cargas horarias en horas de trabajo docente-estudiante y ello se ha expresado en las respectivas normativas que regulan los mínimos para carreras de pregrado, grado y posgrado. En el escenario de la postpandemia es preciso implementar nuevas políticas académicas que garanticen reales oportunidades de egreso y que promuevan una reflexión sobre el currículum universitario que tome en consideración las necesidades del contexto, de los/as estudiantes y del proceso de aprendizaje.

Que la duración real de las carreras presenta heterogeneidades según su campo disciplinar involucrado, no obstante la estadística relevada indica que es significativamente mayor a la duración teórica contemplada en los planes de estudio.

Que resulta razonable para determinar la duración real de una carrera el poder estimar las horas totales de trabajo académico de los/as estudiantes derivadas de las obligaciones de resolución independiente que cada cursada demanda en términos de estudio, trabajos prácticos, ejercicios y problemas, diseños, proyectos, etc.

Que considerar las horas de trabajo real que los/as estudiantes requieren para alcanzar los objetivos de aprendizaje propios de cada actividad formativa, contribuye a promover la calidad de la formación y, por tanto, mejorar las tasas de retención y aprobación de unidades curriculares, acortando la brecha entre la duración teórica y la duración real de las carreras.

Que el Consejo de Universidades en su Acuerdo Plenario N° 270 propone un nuevo régimen que recoge todos los aspectos que se vienen detallando.

Que en dicha propuesta se encuentran plasmadas las contribuciones que realizaron tanto el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) como el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP), así como expertos/as en la materia que fueron convocados.

Que como consecuencia de los aspectos reseñados, y en procura de rediseñar el campo curricular con los Créditos suficientes para alcanzar la graduación, se debe dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 6/1997.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS ha tomado la debida intervención.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.521 de Educación Superior, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,



EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 6 de fecha 13 de enero de 1997 y cualquier otra norma que se contraponga al presente régimen.

ARTÍCULO 2º.- Crear el Sistema Argentino de Créditos Académicos Universitarios (SACAU), el cual fija al Crédito de Referencia del/la estudiante (CRE) como el valor organizador del diseño y rediseño de los planes de estudio, de conformidad con el detalle Anexo (IF-2023-132778170-APN-SECPU#ME) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3º.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN apoyará con programas de formación y asistencia técnica la traducción de los planes de estudio al SACAU.

ARTÍCULO 4º.- A partir de la fecha de esta resolución este Ministerio no admitirá nuevas solicitudes de reconocimiento oficial y validez nacional de títulos universitarios que no se ajusten a la presente. Quedan exceptuadas las solicitudes en las que la fecha de creación, aprobación y/o modificación del plan de estudios por parte del Consejo Superior fuera anterior a la presente. También quedan exceptuadas la modificación o nuevo plan de estudios de aquellas carreras del artículo 43 cuya convocatoria para acreditación por parte de CONEAU se encuentre abierta y en desarrollo.

ARTÍCULO 5º.- Instar a las instituciones universitarias a adecuar, en el menor plazo posible, los planes de estudios vigentes a lo previsto en la presente norma.

ARTÍCULO 6º.- Las instituciones universitarias podrán incorporar el sistema de créditos a los planes de estudio vigentes en carreras de pregrado y grado en el marco de los artículos 42 y 43 de la Ley de Educación Superior que, al momento de la sanción de la presente, ya cuenten con titulaciones que hayan obtenido el reconocimiento oficial y la validez nacional sin que esto requiera una nueva resolución ministerial.

ARTÍCULO 7º.- La autoridad de aplicación emitirá las orientaciones necesarias para la conversión al SACAU que se requerirán en las solicitudes de validez nacional y reconocimiento oficial que se presenten a partir de la emisión de la presente y determinará de manera paulatina y progresiva las fechas a partir de las cuales se deberá resolver obligatoriamente la aplicación del sistema de créditos a las carreras en funcionamiento.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Jaime Perczyk

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
www.boletinoficial.gob.ar

e. 21/11/2023 N° 93865/23 v. 21/11/2023



Fecha de publicación 21/11/2023



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - Sistema Argentino de Créditos Académicos Universitarios (SACAU)

ANEXO

1. El CRE se define como la unidad de tiempo total de trabajo académico que dedican los/as estudiantes para alcanzar los objetivos formativos de cada una de las unidades y/o actividades curriculares que componen el plan de estudios. En esta unidad de tiempo se incluyen: a) las horas de docencia o interacción pedagógica docente-estudiantes, independientemente de la modalidad, y b) las horas de trabajo autónomo del estudiante que son adicionales a las de docencia o interacción docente-estudiantes.

2. El valor asignado a cada CRE será de 25 (VEINTICINCO) horas de trabajo total del/la estudiante.

3. Los planes de estudio tendrán un valor de 60 (SESENTA) CRE anuales. Ello incluye el tiempo de interacción docente-estudiantes y el trabajo autónomo de cualquier tipo. Esto implica que los planes de estudio deben diseñarse y rediseñarse para tener un valor ANUAL de 1500 (MIL QUINIENTAS) horas de trabajo total del/la estudiante, distribuidas pertinentemente en actividades de interacción docente-estudiantes y autónomas. En los casos en que los planes de estudio tengan una duración no definible en años enteros, los 60 CRE anuales podrán dividirse de acuerdo a la organización particular de cada plan de estudio.

4. La duración total de las carreras universitarias de pregrado y grado en créditos CRE se establece de la siguiente manera:

- Carreras de 2 años: 120 CRE, lo que corresponde a 3000 horas de trabajo total del/la estudiante. Las horas de interacción pedagógica se establecerán en un rango horario mínimo de 1.100 y hasta el 25% por encima de ese valor.

En el caso de carreras reguladas por el Estado, la duración podrá extenderse a 3 años y 180 CRE, lo que corresponde a 4500 horas de trabajo total del/la estudiante. Las horas de interacción pedagógica se establecerán en un rango horario mínimo de 1600 y hasta un 25% por encima de ese valor. En dichos casos, se requerirá la intervención de la autoridad de aplicación prevista en el artículo 9º de la presente.

- Carreras de 4 años: 240 CRE, lo que corresponde a 6000 horas de trabajo total del/la estudiante. Las horas de interacción pedagógica se establecerán en un rango horario mínimo de 2.100 y hasta el 25% por encima de ese valor.

Tal lo expresado en el artículo anterior, el total de créditos anuales podrá fraccionarse para componer la duración total de acuerdo con la organización que prevean los planes de estudio.

5. Las carreras incluidas en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior, deberán hacer la conversión al SACAU, teniendo

como referencia las cargas horarias de interacción docente-estudiantes y duración establecidas en los estándares correspondientes, resguardando la habilitación profesional para las actividades reservadas que correspondan. La elaboración de nuevos estándares o revisión de los vigentes para la acreditación prevista en el artículo 43 de la LES, tenderá a adecuar la duración y carga horaria a lo establecido en el artículo anterior.

6. Para las carreras de posgrado de Especialización se consideran un mínimo de 60 CRE y para las Maestrías 120 CRE de las cuales una parte se destina a cursos y similares y las restantes, al trabajo final u otras actividades complementarias tal como se especifica en el Acuerdo Plenario N° 273 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

7. La solicitud de Reconocimiento Oficial y Validez Nacional deberá contener la distribución de créditos y la distinción entre las horas dedicadas a la interacción docente-estudiantes y a las actividades autónomas. Las horas de trabajo autónomo no serán objeto de verificación en procesos de acreditación.

8. La SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS será la autoridad de aplicación e interpretación de la normativa aplicable a la asignación de créditos a los planes de estudio.

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Resolución 556/2025

RESOL-2025-556-APN-SE#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 26/04/2025

VISTO:

La Ley N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/1992) y modificatorios, la Ley de Educación Superior N° 24.521, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 2598 de fecha 15 de noviembre de 2023, los Acuerdos Plenarios del CONSEJO DE UNIVERSIDADES Nros. 270 y 274 de fecha 19 de noviembre de 2024, el Expediente N° EX-2023-129958156- -APN-SECPU#ME, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 8 de fecha 10 de diciembre de 2023 se adecuaron las disposiciones de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto N° 438/1992) y modificatorias.

Que por el artículo 4º del citado Decreto se sustituyó el Título V de la Ley de Ministerios, estableciéndose las facultades de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de cada Ministerio en particular.

Que el artículo 10 del Decreto mencionado estableció que todos los compromisos y obligaciones oportunamente asumidas por el entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN estarán a cargo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con cargos y dotaciones vigentes a la fecha, hasta tanto se aprueben las estructuras correspondientes.

Que por Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, y sus modificatorios, en particular el Decreto N° 86 del 26 de diciembre de 2023, se aprobaron la conformación organizativa del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y las acciones a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Que por el Acuerdo Plenario del CONSEJO DE UNIVERSIDADES N° 270 se dispuso proponer al entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN la creación de un Sistema de Créditos Académicos, con el convencimiento que ello permitirá establecer parámetros para el reconocimiento de la trayectoria de los estudiantes en el Sistema Universitario Nacional, así como con instituciones universitarias de otros países.

Que como consecuencia de ello se emitió la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 2598 de fecha 15 de noviembre de 2023, por la que se creó el Sistema Argentino de Créditos Académicos Universitarios (SACAU), el cual fija al Crédito de Referencia del Estudiante (CRE) como el valor organizador del diseño y rediseño de los planes de estudio.

Que en función de las profundas transformaciones y reconfiguraciones que se vienen produciendo en el campo social y laboral resulta necesario adecuar la duración de las carreras de pregrado y grado sin reducir la calidad ni la profundidad y pertinencia de los contenidos.

Que la Resolución Ministerial N° 2598/23 representa un avance significativo en el proceso de adaptación de la enseñanza a las dinámicas actuales de la sociedad, el conocimiento y la innovación tecnológica y reconoce la importancia de transitar hacia modelos curriculares más flexibles, que habiliten la incorporación ágil de innovaciones.

Que este cambio de perspectiva para la elaboración y diseño de los planes de estudio posibilita una mayor claridad respecto del tiempo total que demandará a cada estudiante el cumplimiento de sus obligaciones académicas, brindando previsibilidad a los diferentes recorridos.

Que asimismo, la existencia de un Sistema Nacional de Créditos Universitarios contribuye a una mayor flexibilidad, al facilitar el reconocimiento de trayectos formativos y favorecer el intercambio y la movilidad de los estudiantes entre distintas carreras y universidades dentro del territorio nacional.

Que al brindar un marco que facilita la comparabilidad de las titulaciones con otros contextos internacionales, el sistema de créditos favorece la movilidad de estudiantes y profesionales hacia otras regiones del mundo, tanto para la prosecución de estudios como para el ejercicio profesional.

Que, por todo ello, a los efectos de facilitar y asegurar la adecuada implementación de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 2598/23, la Secretaría de Educación convocó a una Comisión Técnica integrada por miembros del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, representantes del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL, del CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PPRIVADAS, de los CONSEJOS REGIONALES DE PLANIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, el Director Nacional de Gestión Universitaria, y personas expertas en la materia.

Que esta Comisión produjo un documento base que fue sometido a la consideración de la Comisión de Asuntos Académicos del CONSEJO DE UNIVERSIDADES la que, con algunas modificaciones, aprobó el proyecto.

Que dicho documento fue sometido al examen del plenario del CONSEJO DE UNIVERSIDADES el que, luego de un exhaustivo análisis y debate, produjo una propuesta de modificación de la Resolución N° 2598/23 expresada en el Acuerdo Plenario N° 274.

Que las modificaciones propuestas tienen como objetivo promover la libertad educativa y pedagógica de instituciones, docentes y estudiantes, a través de la implementación de diseños curriculares flexibles, innovadores y que permitan la articulación interinstitucional y la integración de saberes, capacidades y aprendizajes.

Que, consecuentemente, corresponde emitir el acto administrativo que otorgue vigencia a dichas modificaciones.

Que asimismo, en orden a dotar de mayor claridad a lo aprobado en el Acuerdo Plenario N° 274, resulta pertinente adecuar la nueva redacción propuesta para el punto 4 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 2598/23.

Que en función de lo expuesto, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS propicia el dictado del acto administrativo por el que se modifica la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 2598 de fecha 15 de noviembre de 2023.

Que el servicio jurídico pertinente ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO han intervenido conforme sus competencias.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 y el Decretos N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el artículo 3º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 2598/23, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º.- La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por intermedio del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS apoyará con programas de formación y asistencia técnica la traducción de los planes de estudio al SACAU.”

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el artículo 4º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 2598/23, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4º.- La exigencia del CRE para las nuevas solicitudes de reconocimiento oficial y validez nacional de títulos universitarios se hará efectiva a partir del 1 de enero de 2027, prorrogable por dos años por la Subsecretaría de Políticas Universitarias. Para el caso de las carreras incluidas en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521 será exigible a partir de la convocatoria por parte de la CONEAU posterior a la fecha antes mencionada.”

ARTÍCULO 3º.- Sustituir el artículo 6º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 2598/23, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6º.- Las instituciones universitarias podrán incorporar el sistema de créditos a los planes de estudio vigentes en carreras de pregrado y grado en el marco de los artículos 42 y 43 de la Ley de Educación Superior que, al momento de la sanción de la presente, ya cuenten con titulaciones que hayan obtenido el reconocimiento oficial y la validez nacional comunicando dicha situación a la Dirección Nacional de Gestión Universitaria para su conocimiento.”

ARTÍCULO 4º.- Sustituir el artículo 8º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 2598/23 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º.- A partir de la vigencia de la presente, la carga horaria mínima de las nuevas carreras de pregrado y grado será la establecida por el punto 4 del Anexo de la presente.”

ARTICULO 5º.- Sustituir el Anexo (IF-2023-132778170-APN-SECPU#ME) de la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN Nº 2598/23 por el Anexo (IF-2025-39749679-APN-DNGU#MCH) que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Horacio Torrendell

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA

-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/05/2025 Nº 28260/25 v. 05/05/2025

Fecha de publicación 05/05/2025



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Anexo

Número:

Referencia: EX-2023-129958156- -APN-SECPU#ME - ANEXO SACAU - REDACCIÓN PROPUESTA POR ACUERDO PLENARIO CU N° 274

1. El Crédito de Referencia del Estudiante (CRE) se define como la unidad de tiempo total de trabajo académico que estimativamente dedican los estudiantes para alcanzar los objetivos formativos de cada una de las unidades y/o actividades curriculares que componen el plan de estudios. En esta unidad de tiempo se incluyen: a) las horas de docencia o interacción pedagógica docente-estudiantes, independientemente de la modalidad, incluyendo tiempo de prácticas en terreno y b) las horas de trabajo autónomo del estudiante que son adicionales a las de docencia o interacción docente-estudiantes.
2. El valor asignado a cada CRE oscilará entre VEINTICINCO (25) y TREINTA (30) horas de trabajo total del estudiante
3. Los planes de estudio tendrán un valor promedio de SESENTA (60) CRE anuales. Ello incluye el tiempo de interacción docente-estudiantes y el trabajo autónomo de cualquier tipo. Esto implica que los planes de estudio deben diseñarse y rediseñarse para tener un valor promedio anual de horas de trabajo total del estudiante, distribuidas pertinenteamente en actividades de interacción docente-estudiantes y autónomas. En los casos en que los planes de estudio tengan una duración no definible en años enteros, los 60 CRE anuales promedio podrán dividirse de acuerdo a la organización particular de cada plan de estudio. Para los años fraccionados, la universidad podrá asignar como número de créditos a una fracción de los CRE anuales que sea adecuada a su diseño curricular.
4. La duración de las carreras universitarias de pregrado y grado en créditos CRE se establece de la siguiente manera:
 - Carreras de Pregrado: mínimo CIENTO VEINTE (120) CRE y DOS (2) años de duración. Las horas de interacción pedagógica se establecerán en un mínimo de 1.100 horas.
 - Carreras de pregrado reguladas por el Estado: mínimo CIENTO OCHENTA (180) CRE y TRES (3) años de duración. Las horas de interacción pedagógica se establecerán tomando en cuenta la regulación específica.
 - Carreras de Grado: mínimo DOSCIENTOS CUARENTA (240) CRE y CUATRO (4) años de duración. Las

horas de interacción pedagógica se establecerán en un mínimo de DOS MIL CIEN (2.100) horas.

Se recomienda que las carreras no excedan en más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los mínimos establecidos precedentemente.

Tal lo expresado en el punto anterior, el total de créditos anuales podrá fraccionarse para componer la duración total de acuerdo con la organización que prevean los planes de estudio.

5. Las carreras incluidas en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior deberán hacer la conversión al SACAU teniendo como referencia las cargas horarias de interacción docente-estudiantes y la duración establecida en los estándares correspondientes, resguardando la habilitación profesional para las actividades reservadas que correspondan. La elaboración de nuevos estándares o revisión de los vigentes para la acreditación prevista en el artículo 43 de la LES, se recomienda que tiendan a adecuar la duración y carga horaria a lo establecido en el punto anterior, siempre y cuando no vulneren la formación necesaria para la habilitación profesional correspondiente.

6. Las carreras de posgrado se adecuarán a lo dispuesto en la reglamentación específica.

7. La solicitud de Reconocimiento Oficial y Validez Nacional de titulaciones correspondientes a carreras que incluyan CRE deberá contener la distribución de créditos y la distinción entre las horas dedicadas a la interacción docente-estudiantes y a las actividades autónomas. Las horas de trabajo autónomo no serán objeto de verificación en los procesos y trámites de validez nacional de títulos y de acreditación.

Las Instituciones Universitarias deberán informar a la Dirección Nacional de Gestión Universitaria, para su conocimiento y efectos, la modificación de los planes de estudios que implique la adopción de CRE y que actualmente ya cuenten con Reconocimiento Oficial.

8. La SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS será la autoridad de aplicación e interpretación de la normativa aplicable a la asignación de créditos a los planes de estudio.